



La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en su reunión de 23 de septiembre de 2021 en base al Acta de la citada sesión y con la salvedad de los términos que resulten a su aprobación, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

4.3. **ALBACETE. Expte. AP-05/21. INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE AUTOCONSUMO. Ctra. CM-332, Km 2,2. Promotor: Autojuntas, SAU.**

La ponente da cuenta de los antecedentes del expediente manifestando que el Ayuntamiento de Albacete solicitó, con fecha 16/03/2021, informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el seno del procedimiento de autorización provisional para la instalación de una "Fotovoltaica de Autoconsumo", previsto en el artículo 172 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU).

El suelo en el que se pretende llevar a cabo la instalación, está clasificado por el PGOU aprobado el 17 de marzo de 1999, como suelo urbanizable programado, en concreto en el denominado Sector 22, Ciudad del Transporte. Dicho Sector no dispone de Ordenación detallada y tampoco de Programa de Actuación Urbanizadora aprobado.

Según la Memoria del Proyecto, se pretende la instalación de un sistema de generación de energía eléctrica mediante energía solar fotovoltaica, con una potencia nominal total de 1.100 KW, en la modalidad de autoconsumo sin excedentes, exenta de obtener los permisos de acceso y conexión con la distribuidora (Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores).

En el expediente remitido por el Ayuntamiento de Albacete obra informe técnico municipal desfavorable, de fecha 10/03/2021, en el que se manifiesta: "El artículo 18 del Reglamento de Disciplina Urbanística, establece que las obras deben ser las mínimas e imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables, en este sentido no se trataría de las mínimas e imprescindibles, por cuanto se trata de una planta de producción que ocupa una superficie considerable de 3.080 módulos."

Y añade: "Analizado el polígono industrial ejecutado, se observa que en la actualidad existe mucho suelo vacante en el mismo, y que dicho suelo está calificado como industrial. El titular de la licencia dispone de suelo vacante en este polígono industrial. Tampoco, en cuanto al uso, está justificada la provisionalidad, ni puede inferirse de la propia manifestación del interesado, aunque la producción de la energía se produce para autoconsumo, sin excedentes, es decir, no se produce vertido a red ni la venta a un tercero, y que sigue existiendo la conexión a la red de la compañía, el uso no podría entenderse como provisional, porque se trataría de un uso permanente a una industria ya establecida. Tampoco puede deducirse la provisionalidad del uso, teniendo en cuenta la inversión económica del proyecto, y la envergadura del mismo."

A la vista de lo expuesto en el informe técnico municipal, considerando que no se cumplían las condiciones de los artículos 172 TRLOTAU y 18 del Decreto 34/2011, de 26 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU (en adelante RDU), se otorgó tanto al Ayuntamiento como al promotor trámite de audiencia, notificado con fechas 23/03/2021 y 26/03/2021.



Con fecha 13/04/2021 tiene entrada en la Delegación Provincial escrito de alegaciones del promotor en el que, en síntesis, manifiesta que no considera necesario valorar la finalidad de las obras ni la necesidad en su ubicación en suelo urbanizable y mantiene que las obras tienen carácter provisional y desmontable, puesto que *"El uso de la instalación queda limitado en el tiempo a su vida útil, el cual de acuerdo a la vida útil de sus principales elementos se puede considerar de un máximo de 30 años"*.

Por la ponente se expone que considera que procede desestimar las alegaciones formuladas por el interesado por las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la necesidad de justificar la ubicación de la instalación en suelo urbanizable, por medio de la autorización regulada en el art 172 TRLOTAU, conviene recordar que el propio precepto se refiere expresamente a la condición de que se trate de *"usos u obras justificadas"*, y ello es así tanto en la redacción vigente a fecha de entrada de la solicitud del presente informe, como en la redacción dada por la Ley 1/2021, 12 febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas, a la que alude el promotor en sus alegaciones, vigente desde el 17/03/2021 y, por tanto, no aplicable a este expediente.

A mayor abundamiento, la previsión legal para autorizar actividades provisionales se desarrolla reglamentariamente en el citado art. 18 RDU, que introduce dos notas de extraordinaria importancia. La primera de ellas tiene que ver con el carácter excepcional de este tipo de licencias y, en consecuencia, con la necesidad de hacer una interpretación limitada o restringida de los supuestos susceptibles de acceso a este tipo de autorizaciones en precario como ha recogido reiteradamente la jurisprudencia.

2. La segunda nota que introduce el art. 18 RDU, que resulta decisiva en el supuesto que examinamos, se refiere a la naturaleza necesariamente provisional de los *"usos, obras y actividades"* que pretendan ser desarrolladas bajo la cobertura de tales autorizaciones. El carácter provisional de una instalación debe venir motivado por la naturaleza intrínseca de la misma y del uso al que se destina y no por el compromiso y/o plazo de desmantelamiento o su carácter desmontable, sin perjuicio de que estos requisitos deban exigirse también, entre otros, para autorizarla. (st TS de 27-05- 2008). Es decir, el carácter de provisionalidad de las obras tiene que venir dado por los propios usos en sí y no por la mecánica de la autorización a obtener (desmontable, compromiso de desmantelamiento etc...).

En el caso que nos ocupa, es claro que la actividad proyectada, consistente en la instalación de un sistema de generación de energía eléctrica mediante energía solar fotovoltaica, con una potencia nominal total de 1.100 KW, para suministrar energía a uso industrial colindante, ya establecido, carece de tal naturaleza de *"provisionalidad"*, según los propios datos facilitados por el promotor.

Por todo lo expuesto, no puede aceptarse que la naturaleza provisional de la instalación pretenda inferirse de las solas afirmaciones del promotor, relativas a su disposición al desmantelamiento de la misma en determinado plazo (coincidente con su vida útil) o cuando así lo exijan las necesidades del desarrollo urbanístico.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Albacete, hay que señalar que no ha utilizado el trámite de audiencia, si bien, como hemos adelantado, su postura ha quedado reflejada en el expediente en los informes desfavorables, emitidos con fecha 01/02/2021 y 10/03/2021, por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Tras la exposición y de acuerdo con el informe de ponencia, la Comisión Provincial acuerda por unanimidad, emitir informe desfavorable al otorgamiento





Castilla-La Mancha

Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo
Consejería de Fomento

Avda. de España, 8-B - 02071 Albacete
Teléf. 967 558 100 – www.castillalamancha.es

de autorización por el Ayuntamiento de Albacete a AUTOJUNTAS S.A.U., para “Instalación Fotovoltaica de Autoconsumo”, al no cumplirse las condiciones de los artículos 172 TRLOTAU y 18 RDU, por no quedar justificado el carácter provisional del uso concreto ni su ubicación en un suelo urbanizable.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): CF59F065C3ED6AC5484E78